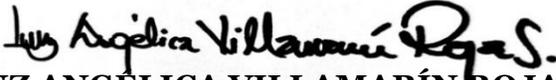




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO** No 110013105 **041 2023 00030 00**, informando que, se presentó recursos de reposición contra auto que negó librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora, en termino legal interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 15 de junio de 2023 mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago. Sustenta el recurso afirmando:

“Me permito aclarar que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada. Continuando con el procedimiento establecido por resolución 1702 del 2021 y de conformidad con el art. 9 se tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al sistema de la Protección Social, se le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara, sin embargo, esto nunca ocurrió, motivo por el cual se procedió a emitir la liquidación en la cual se determina el valor total adeudado, que hace las veces de título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que se dio cumplimiento estricto a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar que se dio cumplimiento a la ley 1702 del 2021 ya que, como se muestra en el certificado de 472 se notificó el requerimiento a la dirección judicial registrada en la cámara de comercio (página 1), del demando al correo electrónico info@grupoagrovid.com.

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea, oportuna y en estricto cumplimiento de lo regulado en relación con el cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por parte de los empleadores y constituyó en mora en debida forma a la empresa aquí demandada, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, a fin de resolver el recurso impetrado, recuerda el Despacho que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Al caso de autos, el Despacho no encuentra demostrado, que el título ejecutivo se hubiere configurado, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de PORVENIR en el hecho número 5 del libelo y en el escrito del recurso, quien afirma que las acciones de constitución en mora o cobro pre jurídico se comunicó al correo info@grupoagrovid.com; lo cierto es que, en oficio de 29 de septiembre de 2022, la AFP PORVENIR pretendió constituir en mora a la ejecutada (fl.22 archivo 01), notificando al correo “info@drupoagrovid.com”; así mismo, se allegó certificado de comunicación electrónica E86253409-S, emitido por la empresa 4 72, la cual afirma que la comunicación fue remitida a la dirección INFO@DRUPOAGROVID.COM el pasado 29 de septiembre de 2022(fl.s.27 a 30 Archivo 01), correo que no corresponde al de la demandada. Así mismo, con el escrito de recurso, no se aportó medio de convicción que mostrara situación diferente a la ya anotada por el Despacho.

Por lo anterior, la ejecutante no constituyó en debida forma el título base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que no se comunicó el requerimiento, en consecuencia, no se cumplió el procedimiento para constituir en mora al empleador reglado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 de 2016.

Consecuente, **NO REPONE** la decisión tomada en auto del 15 de junio de 2023. Ahora bien, como quiera que no se presentó recurso de apelación, en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°007 de 22 de enero de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria

GG